

Bogotá, DC, viernes, 05 de abril de 2024

Señora  
**Luz Mila Arteaga Pérez**  
Peticionaria  
(Publicación en Pagina Web -ANLA)

Asunto: Respuesta a su comunicación con radicación en ANLA 20246200214732 del 20 de febrero de 2024, prorrogado mediante radicado ANLA 20242200173271 del 12 de marzo de 2024. Solicitud de suspensión y anulación de la licencia.

Expedientes: 15DPE1686-00-2024 - LAV0009-00-2021

Respetada Señora Luz Mila Arteaga

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual, solicita la anulación de la licencia ambiental por el derecho al agua y a la vida y la afectación a la salud, alimentación, producciones, destrucción de flora y fauna, esta Autoridad conforme lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución, lo contenido en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, y en ejercicio exclusivo de las funciones y competencias, establecidas en el Decreto Ley 3573 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup> y Decreto 376 de 2020<sup>3</sup>, se permite dar respuesta en los siguientes términos, abordando cada una de las temáticas señaladas en su petición.

### Acuíferos

Respecto a los acuíferos se indica que de acuerdo con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) en “Aguas Subterráneas en Colombia, 2013” el área donde se propone el desarrollo del proyecto APE VSM3 pertenece a la provincia Hidrogeológica Valle Alto del Magdalena PM2, específicamente al Sistema Acuífero Ibagué SAM 2.1, el cual está

<sup>1</sup> Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Expedido por el presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente.

<sup>3</sup> Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

conformado por acuíferos de porosidad primaria intergranular, acuíferos en rocas consolidadas con porosidad primaria y fisuradas con porosidad secundaria y por rocas granulares o fisuradas que conforman acuíferos insignificantes con recursos limitados o sin recursos. Información presentada dentro del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) documento soporte de la solicitud de licencia ambiental del proyecto.

Es preciso indicar que dentro del trámite de Licencia Ambiental para el proyecto la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, solamente solicitó concesión de agua superficial, sin incluir la captación de agua subterránea.

Mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgó a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC., la licencia ambiental al proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria VSM3”, localizado en los municipios de Alvarado, Piedras y Coello en el departamento del Tolima. En el **Artículo Décimo Cuarto** se estableció la zonificación de manejo ambiental para el desarrollo de las diferentes obras y actividades del proyecto en donde se indica que dentro de las áreas de exclusión o áreas que no podrán ser objeto de intervención por parte del proyecto se encuentran: 1. Predios Caracolí, Las Manas, La Caña, El Pimiento, El Recreo, El Mirador del municipio de Coello adoptada por el Acuerdo 007 de 2013 y pertenecientes a la Reserva del municipio de Coello; 2. zonas de conservación y protección y de uso múltiple, establecidas en el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Coello y del río Totare, 3. Infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección y 4. Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa. Estas áreas de exclusión definidas para el proyecto protegen los recursos hídricos superficial y subterráneo (acuíferos) del área de influencia del proyecto y garantizan el derecho al agua para las comunidades de la zona.

Adicionalmente el **Artículo Segundo Numeral 4** autorizó la perforación de hasta cinco pozos exploratorios por plataforma utilizando lodos base agua y hasta una profundidad de 13.000 pies, dentro de las obligaciones la ANLA incluyó garantizar la protección de los acuíferos superficiales y subterráneos, instalando revestimientos que aislen junto con la cementada de los mismos, los acuíferos presentes en el área del proyecto, evitando modificaciones de las características fisicoquímicas de los suelos y aguas superficiales y subterráneas. Acorde con las medidas de manejo ambiental establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.

Adicionalmente, es importante mencionar que el acuífero de mayor relevancia es el relacionado con el abanico de Ibagué, que conforme a la localización de las actividades adelantadas por la

sociedad TELPICO hasta la fecha estas no se traslapan con el mencionado abanico, dado que no ha realizado actividades constructivas, ni la perforación de pozos en el territorio de los municipios de Piedras y Alvarado que son las áreas en donde el acuífero del abanico de Ibagué tiene influencia. Al respecto en el seguimiento adelantado con Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir algún tipo de afectación al recurso hídrico subterráneo, conforme al avance que se llevaba para el momento de adelantada visita.

En relación con lo antes informado, es importante mencionar que la licencia ambiental concedida a través de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, en su artículo décimo quinto, establece el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA) autorizado, dentro del cual se incluye la ficha MA10 - Protección del recurso hídrico subterráneo.

La ficha MA-10 tiene como objetivo principal “garantizar la protección de los recursos hídricos subterráneos de la zona del proyecto durante la ejecución de actividades de perforación de pozos”. Las medidas propuestas se centran en la protección de los acuíferos mediante la instalación adecuada de revestimientos de concreto en el pozo.

Asimismo, en el artículo segundo, numeral 4 pozos exploratorios/proyectada, de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, establece entre otras la siguiente obligación:

3. Garantizar la protección de los acuíferos superficiales y subterráneos, instalando revestimientos que aislen junto con la cementada de los mismos, los acuíferos presentes en el área del proyecto, evitando modificaciones de las características fisicoquímicas de los suelos y aguas superficiales y subterráneas. Acorde con las medidas de manejo ambiental establecidas en el PMA

Y en la zonificación de manejo ambiental establecida en el artículo décimo cuarto y que es de obligatorio cumplimiento por parte del titular del instrumento de manejo y control, se estableció entre otras las siguientes restricciones, que contribuyen a la protección del recurso hídrico subterráneo:

Áreas de exclusión:

Infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección establecido por el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2.

Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa.

En resumen, conforme a la información que se encuentra en el expediente y lo verificado en campo TELPICO ha llevado a cabo actividades en el municipio de Coello y no cuenta con concesiones de aguas superficiales o subterráneas para obtener recursos de los cuerpos de agua o del acuífero del abanico de Ibagué, localizados en los municipios de Alvarado o Piedras.

### **Aguas Subterráneas y su producción**

Ahora bien, en relación con las aguas subterráneas y su posible afectación a la producción se indica que mediante el Concepto técnico 5570 del 13 de septiembre de 2021 acogido mediante la Resolución 1620 de 2021 que otorgó la Licencia Ambiental, frente a los impactos ambientales identificados para el desarrollo del proyecto validó la identificación de los cambios en la distribución del drenaje superficial, en la disponibilidad del recurso hídrico superficial, en la carga de sedimentos de las corrientes y en las propiedades fisicoquímicas y bacteriológicas del agua superficial, así como la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las propiedades fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea.

De igual manera, frente a los impactos socioeconómicos identificados para el desarrollo del proyecto, se validó la actividad de captación de agua superficial, teniendo en cuenta que se percibió preocupación por parte de los habitantes de la zona con respecto a la disponibilidad del recurso hídrico, debido a que el proyecto APE VSM3 requería captación de agua superficial para su operación y en el momento de la solicitud de licencia, existían varias concesiones dentro del área a licenciar otorgadas por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima) para la actividad agrícola como el cultivo de arroz.

El grupo de evaluación de ANLA, consideró que la evaluación ambiental del escenario con proyecto presentado por la Sociedad estaba acorde y estaba presentado de forma coherente con las actividades propuestas para el desarrollo del proyecto.

En el **Artículo Noveno Numeral 2** de la Resolución 1620 del 13, se autoriza para el desarrollo del proyecto la concesión de agua superficial en tres franjas con movilidad de 200 metros cada una sobre el río Magdalena, para uso doméstico e industrial con un caudal de hasta 5 litros por segundo por un máximo de bombeo de 10 horas por día. La concesión se autoriza durante los doce meses del año, sin embargo; existe la obligación de no efectuar la actividad de captación cuando el caudal aguas arriba del punto a captar sea igual o inferior al caudal ambiental y se debe informar a la autoridad ambiental regional competente y a la ANLA, dentro de las 24 horas

posteriores a la situación y por los medios legalmente establecidos, sobre la suspensión de actividades. Para ello, el titular de la licencia ambiental implementará un sistema que permita validar el nivel del caudal previo a la actividad de captación.

Es importante precisar que dentro de la licencia ambiental citada en el **Artículo Decimo Primero** se negó (NO se otorgó) a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, la captación identificada como CAP-4 en el río Chipalo solicitada en el municipio de Piedras en el departamento del Tolima, para el proyecto, por considerar que aguas arriba de este punto solicitado existen ocho estructuras hidráulicas de captaciones destinadas a suplir la demanda del sector agrícola (cultivos de arroz y algodón), además de identificar que el río Chipalo tiene una capacidad media de regulación de la humedad, un uso crítico del recurso en el que la demanda supera la oferta hídrica, lo cual representa una muy alta vulnerabilidad al desabastecimiento. De otro lado; tampoco se autorizaron los métodos de captación mediante sistema de bombeo fijo y barcaza flotante teniendo en cuenta que la sociedad no presentó los procedimientos constructivos ni incluyó la solicitud de ocupación de cauce.

De lo anterior, se puede evidenciar que la ANLA realizó un análisis de la información técnica presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, documento soporte de la solicitud de licencia ambiental radicada para el proyecto por TELPICO COLOMBIA LLC. Adicionalmente, se realizó visita de evaluación virtual guiada en marzo de 2021 dada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, en consecuencia; se muestra que la viabilidad para cada una de las concesiones fue evaluada con la debida rigurosidad técnica, analizada de forma regional y local, contrastada con las condiciones observadas en campo, y valorada con el fin de garantizar la disponibilidad permanente del recurso hídrico para los usuarios dentro del área de influencia físico-biótica del proyecto, lo cual se puede demostrar teniendo en cuenta que no otorgó la captación sobre el río Chipalo y que no se autorizaron dos de los tres métodos de captación planteados por la empresa TELPICO COLOMBIA LLC.

Respecto a la zonificación de manejo ambiental establecida en el **Artículo Décimo Cuarto** de la licencia ambiental del proyecto, se precisa que dentro de las áreas de exclusión o áreas que no podrán ser objeto de intervención por parte del proyecto se encuentran: 1. zonas de conservación y protección y de uso múltiple, establecidas en el POMCA del río Coello y del río Totare, 2. infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección y 3. Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa. Estas áreas de exclusión definidas para el proyecto protegen los recursos hídricos del área de influencia del proyecto y garantizan el derecho al agua para las comunidades de la zona.

## Flora y Fauna

Frente a los posibles impactos a la flora y fauna se indica que en la evaluación de impactos ambientales llevada a cabo para el proyecto, cuyas consideraciones fueron detalladas en la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (páginas 163 a 165), se establece que, en el escenario previo al inicio de las actividades autorizadas, es decir, sin la ejecución del proyecto, se evidenció una degradación visible de las coberturas vegetales naturales en el área donde se localiza el proyecto. Este deterioro se valoró como consecuencia de diversas actividades económicas que se desarrollan en la región, siendo las predominantes la ganadería y la agricultura, focalizada principalmente en cultivos de arroz como también en menor proporción cultivos de sorgo, maíz, algodón y caña panelera, que han evolucionado hacia una actividad agroindustrial. Adicionalmente, se identificaron cultivos de cítricos y algunos frutales, como el mango.

Estas actividades económicas conllevan prácticas tradicionales como quemas periódicas y la expansión de la frontera agrícola y pecuaria, sumado a procesos de tala selectiva para la obtención de leña, construcción de viviendas y cercas.

Dicho escenario identificado antes del otorgamiento de la licencia ambiental impacta negativamente la estructura y diversidad de los ecosistemas, afectando tanto la fauna como la flora. Esta alteración se refleja en la composición de las coberturas del suelo, donde predominan las áreas intervenidas como pastos limpios con 10.000 ha aproximadamente y pastos enmalezados con 7.931 ha debido a las actividades económicas mencionadas con anterioridad, dejando cerca del 18% del área de influencia del proyecto para bosques de galería, que se constituyen en uno de los ecosistemas de mayor sensibilidad ambiental por la disponibilidad de recursos y oferta de condiciones para el mantenimiento de la flora silvestre y fauna local. Además, porque el proyecto se circunscribe en la zona de vida del bosque seco tropical que se caracteriza por la estacionalidad de lluvias y la adaptabilidad de la vegetación y su fauna a condiciones de estrés hídrico.

La importancia del ecosistema bosque de galería es evidente a través de los resultados obtenidos del análisis de conectividad funcional realizado en el Estudio de Impacto Ambiental, en dicho análisis, se utilizó como especie focal a *Dendrobates truncatus*, el cuál corresponde a un anfibio endémico. Los resultados indicaron que este ecosistema se configura como un corredor de movilidad que atraviesa longitudinalmente el área de influencia, convirtiéndose así en la estructura ecológica de la zona.

Preservar las condiciones de hábitat específicas requeridas por la especie *Dendrobates truncatus* no solo contribuye a la conservación de esta especie en particular, sino que también promueve la estabilidad de las poblaciones de otras especies que pueden tener demandas de hábitat menos estrictas. Este aspecto adquiere relevancia al identificar, dentro del área de influencia, a otras especies endémicas como la rana de quebradas *Rheobates palmatus*, la tortuga *Podocnemis lewyana* y tres especies de aves: *Ortalis columbiana*, *Saucerottia saucerrottei* y *Myiarchus apicalis*. Además, de otras especies identificadas en categorías de amenaza crítica (CR), en peligro (EN) y vulnerables (VU).

En conclusión, la preservación del ecosistema bosque de galería no solo beneficia a la especie focal, sino que también respalda la biodiversidad general de la región ante la baja disponibilidad de hábitat dentro del área de influencia; es por ello que en la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 se negó el permiso de aprovechamiento forestal a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, para obras de tipo puntual y para las asociadas a ocupaciones de cauce, en los fragmentos de bosque seco tropical, como lo señalan los Artículos Décimo y Décimo Tercero.

De esta manera, las actividades puntuales como construcción de locaciones y/o plataformas, facilidades tempranas, campamentos, ZODME, entre otras, deberán ser desarrolladas en las áreas previamente intervenidas como pastos, cultivos, entre otras coberturas de la tierra ampliamente distribuidas en el área de influencia del proyecto, que no requieren la intervención de árboles o que en caso de presentarse deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.6. del Decreto 1076 de 2015 referente a la remoción de árboles aislados.

En consecuencia, para el proyecto únicamente se consideró ambientalmente viable autorizar permiso de aprovechamiento forestal para proyectos lineales en la cobertura de vegetación secundaria alta, en un volumen de 599,60 m<sup>3</sup> correspondiente a 1.497,60 individuos, que se localizan en un área de 6,24 hectáreas como se especifica en el numeral 4 del Artículo Noveno de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021.

En relación con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado, además de las obligaciones detalladas en los literales del numeral 4 del Artículo Noveno de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, se establecieron los programas del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto a través del Artículo Décimo Quinto. Estos programas abarcan medidas destinadas al manejo de la flora, fauna, ecosistemas acuáticos, así como la protección de hábitats y ecosistemas estratégicos y/o sensibles. Estas acciones son fundamentales para garantizar que el desarrollo del proyecto se ajuste a las proporciones autorizadas en el permiso de aprovechamiento forestal y en concordancia con la zonificación de manejo ambiental.

Dichas medidas se llevarán a cabo mediante la implementación de actividades preliminares, como la delimitación de áreas sujetas a intervención, así como la ejecución de prácticas de

ahuyentamiento, rescate y traslado de fauna. Asimismo, se contempla el rescate y traslado de flora en condición de veda (orquídeas y bromelias), la aplicación de técnicas operacionales del aprovechamiento forestal, la gestión adecuada de residuos y la implementación de actividades de revegetalización en las áreas intervenidas. Estas acciones no solo buscan cumplir con las disposiciones legales y ambientales, sino también contribuir al mantenimiento y preservación de la biodiversidad y los ecosistemas en el área de influencia del proyecto, lo cual será objeto de verificación y seguimiento según los reportes periódicos que debe realizar la Sociedad en los informes de cumplimiento ambiental-ICA.

Finalmente, en relación con los impactos vinculados al proyecto que no pueden ser evitados, corregidos o mitigados por las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto, fue aprobado el Plan de Compensación del Medio Biótico mediante el Artículo Vigésimo Tercero. Este plan tiene como principio que el desarrollo del proyecto no implique la pérdida neta de la biodiversidad por actividades como el aprovechamiento forestal único otorgado, entre otras, a través de la implementación de acciones de conservación de ecosistemas, la restauración ecológica y el desarrollo de proyectos de uso sostenible – SSP. Para llevar a cabo este propósito, fue determinado un factor de compensación para cada uno de los ecosistemas que serán afectados por el proyecto. Este factor de compensación será aplicado en proporción al grado de sensibilidad del ecosistema intervenido para garantizar su equivalencia ecosistémica. Además, dichos factores de compensación abarcaron incluso las zonas de origen antrópico, como pastos y cultivos, que como se mencionó anteriormente, en estas áreas se enfocará el desarrollo de las actividades proyectadas.

Adicionalmente, durante la visita de atención a la denuncia realizada en el mes de febrero de 2024, se pudo evidenciar que al parecer por la intervención de una vía en el municipio de Piedras, se afectaron varios individuos forestales, asimismo se pudo observar una afectación sobre varios individuos forestales en cercanías al puente “La Lechuza” sobre la quebrada La Doima, al igual que el resto de los aprovechamientos forestales identificados en el área se desconoce quién o quiénes son los responsables del hecho, razón por la cual se adelantarán las actuaciones administrativas a las que haya lugar.

Adicionalmente, se pudo establecer que la Sociedad TELPICO Colombia ha adelantado actividades en zona rural del municipio de Coello donde se realizó el aprovechamiento forestal de cuatro (4) árboles, los cuales se encuentran dentro del permiso de aprovechamiento forestal que hace parte de la Licencia Ambiental.

Al respecto en el seguimiento adelantado con Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir algún tipo de afectación a los recursos flora y fauna, conforme al avance que se llevaba para el momento de adelantada visita.

Ahora bien, es importante mencionar que para los impactos identificados hacia los componentes de flora y fauna, el plan de manejo ambiental en el programada del medio biótico tiene las siguientes fichas en donde se encuentran las medidas de manejo para la atención de los mismos así:

|                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| FICHA: MB1. Medidas de manejo para las poblaciones de flora epífita                                                                                                                                                                                  |
| FICHA: MB2. Medidas de manejo para la protección de ecosistemas no objeto de aprovechamiento forestal                                                                                                                                                |
| FICHA: MB3. Manejo de fauna silvestre                                                                                                                                                                                                                |
| FICHA: MB4. Protección y conservación de hábitats, ecosistemas estratégicos y sensibles                                                                                                                                                              |
| FICHA: MB5. Manejo del hábitat acuático                                                                                                                                                                                                              |
| FICHA: MB6. Manejo para la conservación de especies vegetales y faunísticas en peligro crítico en veda o aquellas que no se encuentren registradas dentro del inventario nacional o que se cataloguen como posibles especies no identificadas (BCVF) |

Con las siguientes fichas de seguimiento y monitoreo:

|                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| FICHA: SMB-1. SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA FAUNA (ENDÉMICA, EN PELIGRO DE EXTINCIÓN O VULNERABLE, ENTRE OTRAS). |
| FICHA: SMB-2. SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ACTIVIDADES DE DESCAPOTE Y DESMONTE.                                |
| FICHA: SMB-3. SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL RECURSO HIDROBIOLÓGICO                                                 |

Asimismo, en el artículo vigésimo tercero de la Licencia Ambiental se aprobó lo siguiente:

*Aprobar el plan de compensación del medio biótico por la afectación de ecosistemas, naturales, seminaturales e intervenidos del Hidrobioma Tolima Grande y Zonobioma Alternohígrico Tropical Tolima Grande, acorde con lo establecido en el Manual de Compensaciones del componente biótico adoptado mediante la Resolución 256 de 2018*

| Acciones                                                                                                 | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Modos                    | Observaciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Conservación de ecosistemas, restauración ecológica y el desarrollo de proyectos de uso sostenible – SSP | Acciones de enriquecimiento y aislamientos de áreas asociadas a cuerpos de agua, con presencia de vegetación secundaria y con presiones antrópicas por actividades de ganadería y en algunos casos de cultivos.<br>Establecimiento de sistemas silvopastoriles como herramienta de manejo del paisaje | Acuerdos de conservación | Los SSP son viables de aceptar en su totalidad para la compensación de ecosistemas intervenidos, dado que generan beneficios adicionales en términos ecológicos y biológicos.<br><br>Para el caso de la compensación de ecosistemas naturales y seminaturales, la Sociedad debe demostrar cómo con estos sistemas se cumple la equivalencia ecosistémica de las áreas naturales intervenidas, y presentar la evidencia de las condiciones adicionales generadas mediante la implementación de los SSP para la biodiversidad en términos de ecosistemas naturales y vegetación secundaria |

## Garantía del derecho al agua

Para empezar, es preciso hacer referencia a la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

La licencia ambiental lleva implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad, y está sujeta al beneficiario, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada<sup>1</sup>. El artículo 1° del Decreto 2041 de 2014<sup>2</sup> los define de la siguiente manera:

- Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.
- Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

- Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.
- Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.
- Plan de manejo ambiental: es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza de la obra.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que la licencia ambiental:<sup>3</sup>

- Opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos, proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad;
- Es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa, si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos;
- Tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas.<sup>4</sup>
- Se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización. En estos casos, la revocatoria funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.<sup>5</sup>

En conclusión, la Licencia Ambiental no es sólo una autorización para construir una obra, sino que además, es el instrumento mediante el cual el Estado busca garantizar las prerrogativas de los nacionales y los mandatos constitucionales de *“proteger los recursos naturales y el medio*

*ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad”<sup>6</sup>.*

Adicionalmente, junto con la licencia, la Autoridad Ambiental cuenta con el control ambiental, entendido como la inspección, la vigilancia y la aplicación de las medidas técnicas y legales necesarias para evitar o disminuir cualquier tipo de afección.

Establecido lo anterior y para el caso concreto del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, en la Licencia Ambiental que se otorgó para el mismo, se garantizó este derecho de la siguiente forma:

Mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgó a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC. licencia ambiental al proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria VSM3”, localizado en los municipios de Alvarado, Piedras y Coello en el departamento del Tolima. Específicamente en el **Artículo Quinto** de la licencia referida, se autoriza la entrega de agua residual domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) a terceros autorizados que cuenten con los permisos requeridos para el manejo tratamiento y/o disposición de fluidos. Esta actividad es una práctica que disminuye los impactos ambientales generados por la disposición final de vertimientos en cuerpos de agua superficiales o acuíferos del área de influencia del proyecto; con lo cual la ANLA propende por disminuir la posible presión al recurso hídrico superficial y subterráneo que pueda llegar a generar el proyecto en la región, y aumenta la conservación de los cuerpos de agua que existen en el área de influencia.

De otro lado el **Artículo Sexto** de la licencia ambiental autorizó la reutilización y/o reúso del agua residual tratada en las diferentes actividades del proyecto, tales como procesos industriales de construcción y/o perforación, en un caudal máximo de 0,63 l/s. con lo cual al utilizar esta agua tratada en intercambiadores de calor, en torres de enfriamiento, en calderas, descarga de aparatos sanitarios, limpieza mecánica de vías y sistemas de redes contra incendios, se disminuye la presión por la demanda en las cuencas hídricas y en los acuíferos de la zona del proyecto, al reducir el caudal que se requeriría captar de no realizar reutilización y/o reúso del agua residual.

De igual forma el **Artículo Octavo** de la Resolución 1620 de 2021 autorizó la actividad de evaporación mecánica de agua residual no doméstica, en un caudal de 0,63 l/s como parte de las alternativas para la disposición final de las aguas residuales no domésticas. La evaporación mecánica se basa en el choque que tiene una corriente de agua contra un alabe de un rotor que gira a alta velocidad, lo que genera una atomización del agua en microgotas que hace que cambien de su estado de líquido a vapor; el agua evaporada satura el aire circundante que para el área del proyecto tiene condiciones climatológicas que se consideran favorables para la ejecución

de actividades de evaporación de agua y particularmente de evaporación mecánica. Ahora bien; el manejo de los líquidos y sólidos separados del agua residual mediante evaporación mecánica, serán recogidos en una piscina y posteriormente entregados a una compañía especializada que cuente con los permisos necesarios para realizar el transporte, tratamiento y disposición final de dichos fluidos, La ANLA considera que desde el punto de vista ambiental, esta práctica busca el sostenimiento del recurso hídrico, dado que al separar el agua de sales disueltas y otros compuestos que cambian sus características fisicoquímicas y entregar el agua en forma de vapor a la atmosfera, se está preservando el ciclo del agua.

Respecto a la zonificación de manejo ambiental establecida en el **Artículo Décimo Cuarto** de la licencia ambiental del proyecto, se precisa que dentro de las áreas de exclusión o áreas que no podrán ser objeto de intervención por parte del proyecto se encuentran: 1. zonas de conservación y protección y de uso múltiple, establecidas en el POMCA del río Coello y del río Totare, 2. infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección y 3. Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa. Estas áreas de exclusión definidas para el proyecto protegen los recursos hídricos del área de influencia del proyecto y garantizan el derecho al agua para las comunidades de la zona.

Adicionalmente la ANLA en el **Artículo Décimo Sexto** incluyó obligaciones a los programas del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto, por ejemplo 1. para la Ficha MA7 Manejo de cruces de cuerpos de agua, se solicitó un reporte del estado las obras asociadas a la ocupación de cauce (márgenes, taludes, revegetalización, entre otros) y de las actividades ejecutadas que garanticen el normal flujo del agua a través de la obra de ocupación, propendiendo porque se mantenga protegido el cauce del cuerpo de agua intervenido por el proyecto y que se conserve el flujo uniforme del agua permitiendo el normal acceso de este recurso para los habitantes de la región y 2. para la ficha MA9 Manejo y uso eficiente del recurso hídrico, se incluyó presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA el reporte mensual de las cantidades de agua (caudal o volumen) que son objeto de reúso, discriminando el origen y uso dado; medida tendiente a cuantificar la cantidad de agua que no fue captada de las fuentes superficiales del área de influencia, garantizando la preservación de este recurso para los usuarios que habitan en la región.

En cuanto a los programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, el Artículo Vigésimo ajustó: 1. La ficha SMA1 Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales, en el sentido de incluir el monitoreo de aguas a reutilizar de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1207 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; 2. la ficha SMA2 Seguimiento y monitoreo al uso

del recurso hídrico superficial, donde se solicitó para la concesión de agua en el río Magdalena tomar una muestra integrada en la sección transversal, Realizar el monitoreo con una frecuencia mensual durante los meses en que se haga uso de la concesión y registrar en cada monitoreo como mínimo los siguientes parámetros (temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, sólidos totales, oxígeno disuelto, DBO(5), DQO, grasas y aceites, turbiedad, alcalinidad, dureza, coliformes totales, coliformes fecales y TPH); estos parámetros permitirán entre otros verificar la calidad del recurso hídrico en los puntos en donde se realiza la captación.

En cuanto a garantizar el derecho al agua: El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) define el derecho al agua como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal o doméstico.

Para garantizar este derecho, es necesario asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso hídrico, al respecto esta Autoridad como parte de la evaluación ambiental adelantada sobre caudales y fuentes hídricas otorgó únicamente la captación de agua en el río Magdalena. Además, se impuso una obligación en el artículo décimo sexto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, en el cual se requiere a TELPICO incluir una medida de manejo en la ficha MA9 – Manejo y uso eficiente del recurso hídrico. Esta medida establece la suspensión de la actividad de captación si el caudal de captación es igual o inferior al caudal ambiental, lo que previene la indisponibilidad y la inaccesibilidad del recurso hídrico superficial en el río Magdalena.

En cuanto a la calidad del agua, es de seguimiento y control por parte de esta Autoridad Nacional en las obligaciones definidas en el artículo vigésimo de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 en donde se establece un plan de seguimiento y monitoreo y se requiere a la sociedad incluir en la ficha SMA2 – Seguimiento y monitoreo al uso del recurso hídrico superficial y para la ficha para la Ficha SMA-7 – Seguimiento y monitoreo al recurso hídrico subterráneo, se requiere ajuste en cuanto a incluir las acciones relacionadas con la medición de los caudales de los puntos de agua cercanos a las zonas a intervenir, así como de calidad de agua, el monitoreo mensual de las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua en el sitio de captación, lo que permite identificar si se generan alteraciones en la calidad del recurso.

En lo que respecta al agua subterránea del abanico de Ibagué, la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso hídrico, se señala que el proyecto no tiene autorización para la captación de este tipo de agua ni para la disposición de residuos líquidos contaminados en el subsuelo.

Igualmente es importante mencionar que por hacer uso de agua de una fuente superficial en este caso del río Magdalena, en el artículo vigésimo cuarto de la Licencia Ambiental, se aprobó:

*Aprobar las siguientes líneas de inversión forzosa de no menos del 1% acorde con lo señalado en el Decreto 2099 de 2016, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria VSM3”, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo:*

| LÍNEAS DE INVERSIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                       | PROYECTOS/PROGRAMAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas. | Promover las prácticas de aislamiento, y enriquecimiento con especies nativas para facilitar el restablecimiento de la vegetación en áreas naturales y seminaturales localizadas en subzonas hidrográficas del río Opía y en menor medida la subzona hidrográfica del río Coello, para con ello mejorar la conectividad entre parches naturales y promover una mayor diversidad a la flora y fauna existente. |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Implementar herramientas del paisaje – Sistemas silvopastoriles en áreas con coberturas de pastos limpios                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

*El ámbito geográfico en el cual se debe realizar la inversión forzosa de no menos del 1% son: la subzona hidrográfica del río Opía y la subzona hidrográfica del río Coello.*

Finalmente, es importante mencionar que el instrumento de manejo y control ambiental estableció para la etapa de operación del proyecto lo siguiente; “*Presentar como anexo al primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de la fase operativa, el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático Empresarial en concordancia con las líneas estratégicas definidas por el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático del sector Minas y Energía, adoptado mediante Resolución 40807 de 2018,(...)*. Es así, que vía seguimiento esta Autoridad Nacional, verificará que el titular del instrumento de manejo y control de cumplimiento con la mencionada obligación conforme a los términos y condiciones en los cuales fue establecida.

### Solicitud de suspensión de la licencia

Respecto a la solicitud de suspensión, anulación y/o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental, el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 establece:

*“De la Revocatoria y suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.”*

Derivado de lo anterior, es necesario referirnos a los dos escenarios planteados por el artículo antes citado:

1. Con relación a la “suspensión” de la Licencia o instrumento ambiental se debe tener en cuenta que no existe de manera expresa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, la suspensión de la Licencia ambiental, existiendo la posibilidad de práctica de una medida preventiva denominada “suspensión de obra o actividad” de que trata los artículos 12 y 36 de la Ley 1333 de 2009, la cual tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, al respecto el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, expresa:

*“**Artículo 36.**Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:”*

*“Amonestación escrita.”*

*“Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”*

*“Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.”*

*“**Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Negritas y subrayado fuera de texto)”*

*“(…)”*

Bajo este contexto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, solo permite la suspensión de obra o actividad, cuando pueda ocasionarse daño o exista peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o cuando se incumplan los términos,

condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, una vez verificado por parte de la Subdirección respectiva (Subdirección de Seguimiento de de Licencias, Subdirección de evaluación de Licencias o la Subdirección de Instrumentos, permisos o trámites ambientales).

Lo anterior nos indica, que para efectos de la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, se requiere del agotamiento de etapas y procedimientos, a través de las cuales se debe verificar previamente el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, razón por la cual, no es posible acceder a su solicitud para que de manera inmediata se suspenda la obra o actividad derivada de la licencia o instrumento ambiental respectivo.

2. Con relación a la anulación y/o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental, la misma se encuentra expresa, como una de las modalidades de sanción establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

***“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:”***

*“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

*“2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.”*

***“3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. (Negritas y subrayado fuera de texto)”***

*“(…)”*

De acuerdo a lo anterior, se puede observar, que si bien el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 expresa la posibilidad de la revocatoria de la misma, es importante señalar que su aplicación no puede darse de manera inmediata o automática por parte de la Autoridad Ambiental competente, en este caso la ANLA, toda vez que la revocatoria de la licencia, autorización, concesión, permiso o registro al ser una de las sanciones que trata la Ley 1333 de 2009, se debe agotar cada una de

las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, con la finalidad de poder determinar la responsabilidad del presunto infractor, tal como lo establece el parágrafo, del artículo segundo de la Ley en mención, así:"

***“ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”***

***“PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”*** (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se le informa que con relación a la solicitud de revocatoria o caducidad de la licencia o instrumento ambiental referido en su solicitud, se debe agotar de manera previa, cada una de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, publicidad, igualdad, entre otros, contenidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción de las partes involucradas, motivo por el cual no es posible acceder a la petición de anulación o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental referida en su solicitud.

Finalmente, considerando la importancia de su solicitud, y teniendo en cuenta que, una vez revisado su contenido, esta Autoridad Ambiental encuentra que no es competente para pronunciarse de fondo para la totalidad de lo manifestado, por lo que dio aplicación al principio general contemplado en el Artículo 121 de la Constitución Política que indica: “(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)”, por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1437 de

2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y realizó el traslado de su petición a la Sociedad TELPICO, con el fin de que se atienda lo requerido de acuerdo a su funciones y competencias. El traslado se realizó mediante oficio 20242200221241 del 2 de abril de 2024, documento que se remite como adjunto a la presente comunicación.

Cualquier inquietud adicional relacionada con las competencias de ANLA serán atendidas a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co); **Correo Electrónico** [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co); Buzón de **PQRS**, **GEOVISOR AGIL**, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA o **Línea Telefónica** directa 601 2540100, línea gratuita nacional 018000112998 y **WhatsApp** +57 3102706713.

Igualmente, se invita a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,



GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES  
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Copia: Si

- Señor  
**Edwin Pérez Arteaga**  
**Concejal del municipio de Piedras**  
Teléfono: 3133706529  
Correo: [edwinperezarteaga766@gmail.com](mailto:edwinperezarteaga766@gmail.com)

Anexos: Si

- Oficio de traslado 20242200221241 del 2 de abril de 2024



Medio de Envío: Correo Electrónico



DARIO FERNANDO PORTILLA ALMEIDA  
CONTRATISTA



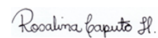
LUZ ANDREA PUERTO ROJAS  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



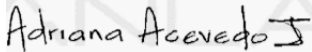
JOSE LUIS CAMACHO PARRA  
CONTRATISTA



CHRISTIAN DAVID SABOGAL TORRES  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



ROSALINA MARIA CAPUTO LLANOS  
CONTRATISTA



LUZ ADRIANA ACEVEDO IDARRAGA  
CONTRATISTA



ALBA LUCIA FONSECA CAMELO  
CONTRATISTA



CLAUDIA PILAR NINO ACOSTA  
CONTRATISTA



ANDRES DAVID CAMACHO MARROQUIN  
CONTRATISTA



DIANA MARCELA RUBIANO BECERRA  
CONTRATISTA



LINA FERNANDA PEREZ ORJUELA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE1686-00-2024 - LAV0009-00-2021

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

